

cir, principia á hablar, lo que en este sentido sería absurdo; pero siempre como la edad en que ya ha adquirido alguna inteligencia de los negocios jurídicos, y en que cesa de ser *infanti proximus*, asimilado al infante (1).

Pero bajo el imperio de Teodosio y por una constitucion de este emperador que hallamos inserta en su código, se realizó en esta materia la última modificacion. El derecho romano del Bajo Imperio se alejó cada vez más de la necesidad y predominio de las fórmulas. En la apreciacion del estado de los impúberos se fija más en el desarrollo de la inteligencia que en la facultad material de hablar. La primera circunstancia absorbe á la segunda. Y el Emperador, con motivo de la manera con que el hijo puede adquirir la herencia materna, declara fijar por su autoridad la edad de la infancia en un intervalo determinado de años (*certis annorum intervallis.... infantis filii ætatem, nostra auctoritate, præscribimus*); por manera que, ya el impúbero haya sido más precoz, ya haya sido más tardío en adquirir la facultad de hablar (*sive maturius, sive tardius, filius fandi sumat auspicia*), este intervalo será de siete años (2). Esta disposicion vuelve á confundir en una misma condicion al *infans* y al *infanti proximus*, que los juriconsultos habian en gran parte asimilado. Desde entónces la palabra *infans* pierde su primera significacion, su significacion técnica y rigurosa; designa al menor de siete años, y así lo hallamos consignado en una constitucion del mismo príncipe: «*Infanti, id est minori septem annis*» (3).

Esta última manera de considerar la edad del impúbero se ha in-

(1) El fragmento que precede de Modestino, y el de Ulpiano: Dig. 26. 7. *De admin. et peric. tutor. 1. § 2.*

(2) Código teodosiano, lib. 8, tit. 18. *De maternis bonis et materni generis, et cretione sublata*, 8. const. de Arcad., Honor. y Teod. «*Certis annorum intervallis, in bonorum possessione maternæ hereditatis a patre possenda aut successione amplectenda, infantis filii ætatem, nostra auctoritate, præscribimus: ut sive maturius, sive tardius filius fandi sumat auspicia, intra septem annos ætatis ejus pater aut bonorum possessionem impleret, aut qualibet actis testatione successione amplectatur. Hac vero ætate finita, filius edicti beneficium petat, vel de successione suscipienda suam exponat voluntatem, etc.*»—Compárese esta constitucion con la que tiene el núm. 4 en el mismo título del emperador Constancio y la constitucion 1 de los emperadores Teodosio y Valentiniano, lib. 4, tit. 1, *De cretione, vel bonorum possessione.*

(3) Código Justiniano, 6. 50. *De jure delib. et de adeunda vel acquir. heredit. 18* const. de Teodos. y Valentinian. «*Si infanti (id est, minori septem annis) in potestate patris.... hereditas sit derelicta: licebit parentibus ejus, sub quorum potestate est, adire ejus nomine hereditatem, vel bonorum possessionem petere.... etc.*, § 4, si autem septem annos ætatis pupillus exceserit; et priore parente mortuo, in pupulari ætati fati munus impleverit: ea obtinere præcipimus, quæ veteribus continentur legibus: nulla dubietate relicta, quin pupillus post impletos septem annos suæ ætatis ipse adire hereditatem vel bonorum possessionem petere, consentiente parente, si sub ejus potestate sit, vel cum tutoris auctoritate, si sui juris sit, possit.... etc.»

troducido en la interpretacion general del derecho romano y en la jurisprudencia que de él han deducido las naciones modernas; el sentido real y primitivo de las palabras, la sucesion histórica por que las ideas romanas habian progresado en este punto, han sido olvidadas; y de aquí la opinion universalmente recibida: *infans* es el impúbero hasta los siete años; y por consiguiente, el *infanti proximus* es el impúbero de siete á diez años y medio (diferencia moderna, que nunca fué así comprendida entre los romanos).—Lo que hay de particular es que los textos de los antiguos juriconsultos se hallan insertos en las colecciones de Justiniano, con su significacion material y primitiva: *infans, qui fari non potest*, el que no puede todavía hablar; *infanti proximus*, el que se halla próximo á la edad en que no se habla. Nuestros dos párrafos están copiados textualmente de Gayo, tales como este juriconsulto los escribió en su tiempo (1). Y en fin, esto es bien notable. Teófilo, en su paráfrasis, de estos dos párrafos, continúa dándonos la antigua significacion de *infans*, el que todavía está mamando, é *infanti proximus*, el que tiene de siete á ocho años. «*Pupillorum enim alii sunt infantes, veluti qui adhuc lactant, aut his paulo majoris: alii dicuntur proximi infanti, ut qui recte loqui incipiunt: alii sunt proximi pubertati. Et infans quidem stipulari non potest, propterea quod ne loqui quidem possit. Neque is etiam qui proximus infanti est; qualis fuerit qui septimum aut octavum annum agit. Hic enim, quamvis verba proferre possit, id tamen dijudicare non potest, quid sibi velint ea quæ dicuntur*» (2). Lo que prueba que en tiempo de Justiniano, y á pesar de la constitucion de Teodosio, especial para un caso particular, las ideas de los antiguos juriconsultos no se hallaban todavía completamente abandonadas.

Nec auctore quidem patre obligatur. Esto se refiere á una situacion diferente. Se trata, no del impúbero que es *sui juris*, y que por consiguiente se halla bajo tutela, sino del que es hijo de familia y se halla bajo la potestad de su padre. El padre no se halla encargado, como el tutor, de completar con su asistencia la persona del hijo impúbero que tiene bajo su potestad (*auctor fieri*), pues segun los principios del derecho civil, la persona de este hijo se confunde con la propia. No puede tratarse de completar (*augere*) sino lo que ya existe

(1) Gay. Com. 5. §§ 107 y 109.

(2) TEÓFILO, *hic*, traduccion latina de Fabrot.—Nótese que los anotadores consideraban estas definiciones de Teófilo como errores graves.

en parte; mas el hijo de familia bajo la patria potestad no tiene personalidad. La *auctoritas* sólo tiene verdaderamente lugar para los impúberos *sui juris*, y de parte de su tutor. Por consiguiente, el hijo de familia impúbero puede, desde que ya no es *infans*, estipular y adquirir para su padre. Pero no pudiendo tener lugar para él la *auctoritas*, hay imposibilidad de que se obligue por promesa. La regla se mantiene, aún cuando haya un peculio. Pero desde que se hace púbero, puede no sólo estipular, sino también obligarse, según lo que hemos dicho antes, p. 197: «*Pupillus, licet ex quo fari cæperit, recte stipulari potest, tamen si in parentis potestate est, ne auctore quidem patre, obligatur, dice Gayo, pubes vero, qui in potestate est, proinde ac si pater familias obligari solet* (1).

XI. Si *impossibilis conditio obligationibus adjiciatur, nihil valet stipulatio*. *Impossibilis autem conditio habetur, cui natura impedimento est quominus existat, veluti si quis ita dixerit: Si digito coelum attigero, dare spondes? At si ita stipuletur: Si digito coelum non attigero, dare spondes? pure facta obligatio intelligitur, ideoque statim petere potest.*

Sabemos lo que es una condicion imposible; sabemos que en las disposiciones testamentarias, ya legados, ya institucion, semejante condicion se considera como no puesta, y que, por consiguiente, el legado ó la institucion subsisten como si fuesen puros y simples (tomo I, páginas 574 y 710). En los contratos, por el contrario, la condicion imposible anula el contrato. Esto es cierto, no sólo respecto de la estipulacion: «*Sub impossibili conditione factum stipulationem constat inutilem esse* (2)»; sino aún para todos los contratos: «*Non solum stipulationes impossibili conditione applicatæ, nullius momenti sunt: sed etiam ceteri quoque contractus, veluti emp-*

(1) Dig. 43. 1. *Verb. obl.* 141. § 2. f. Gay.—Si se difiere una sucesion al hijo de familia impúbero, puede, según una constitucion de Teodosio, hacer adición de ella con el consentimiento de su padre, bajo cuya potestad se halla. Cod. 6. 30. *De jure delib.*, 18. § 4. const. de Teod. y Valent. Pero no se trata aquí de *auctoritas*. El padre consiente, porque rigurosamente y según el estricto derecho civil, es él el heredero por medio de su hijo; aunque la introduccion del peculio adventicio haya modificado este rigor de principios en cuanto á la adquisicion.

(2) Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 1. § 11. f. Gay.

tiones, locationes, impossibili conditione interposita, æque nullius momenti sunt» (1). En cuanto á la diferencia que hay entre los efectos de la condicion imposible en las disposiciones testamentarias y sus efectos en los contratos, sabemos que no sin controversia ha sido admitida esta jurisprudencia; que las dos escuelas de Proculyanos y Sabinianos se hallaban divididas en este punto: los primeros querian que la condicion imposible anulase las disposiciones testamentarias lo mismo que los contratos. En fin, en cuanto á las razones de esta diferencia, sabemos que es difícil darlas concluyentes (véase sobre todo esto, tomo I, p. 710), y que el mismo Gayo, por Sabiniano que fuese, lo confiesa: «*Et sane viæ idonea diversitatis ratio reddi potest* (2). Meciano trata de dar una: «*Qui in ea re, dice hablando de los contratos, quæ ex duorum pluriumve consensu agitur, omnium voluntas spectetur; quorum procul dubio in hujusmodi actu talis cogitatio est, ut nihil agi existiment, apposita ea conditione quam sciant esse impossibilem*» (3). Pero ¿por qué se considera más formal la voluntad del testador que sólo ha dispuesto bajo una condicion imposible? Evidentemente esto sólo se explica por el favor particular concedido á las instituciones de heredero para que los ciudadanos no muriesen intestados, y por extension á todas las liberalidades testamentarias.

Lo que acabamos de decir se aplica igualmente á la condicion contraria á las leyes ó buenas costumbres. Considerada como no puesta en los testamentos (tomo I, p. 710), es una causa de nulidad en los contratos (4).

Pure facta obligatio intelligitur. En efecto, aquí no hay verdaderamente condicion, es decir, la eventualidad de un caso futuro é incierto; es seguro que el estipulante no tocará nunca al cielo. La estipulacion es útil y al presente (*utilis et præsens est*), dice Ulpiano, en expresiones que se refieren á las de nuestro texto (5).—Pero será preciso no extender esta decision á la condicion impuesta al estipulante de no hacer alguna cosa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres: hay aquí una diferencia radical entre la condicion físicamente imposible y la condicion ilícita. Por ejemplo: ¿*Prometes tú*

(1) Dig. ib. 31. f. Mecian.

(2) Gay. Com. 3. § 98.

(3) Dig. 44. 7. *De oblig. et act.* 51. f. Mecian.

(4) Dig. Dig. 43. 1. *Verb. obl.* 35. § 1. Paul.: 137. § 6. f. Venul.

(5) Ib. 7. f. Ulp.

darme cien sueldos de oro, si no incendio esta casa ó no injurio á tal persona? La estipulacion es inútil. No puede estipularse un precio por abstenerse de un acto ilícito ó inmoral: *Si ob maleficium, ne fiat, promissum sit, nulla est obligatio ex hac conventione*, dice elegante y lacónicamente el jurisconsulto Paulo (1). Esto sería lo que llaman los romanos estipular *ex turpi causa* (véase más adelante, § 23).—Pero nada impide estipular una suma para el caso en que el promitente cometiese un acto ilícito ó inmoral; pues semejante estipulacion, en vez de ser contraria á las buenas costumbres, es favorable á ellas, segun los términos en que se halla concebida: *ex bonis moribus concepta*, dice Papiniano (2), pues amenaza á la accion ilícita con una especie de pena. Sin embargo, si las circunstancias le daban otro carácter, como, por ejemplo, si era su parte en el producto de la accion ilícita, ó el precio de su silencio ó de su adhesion lo que el estipulante se hacía prometer de esta manera, la estipulacion era nula, como hecha *ex turpi causa*.

XII. Item verborum obligatio inter absentes concepta inutilis est. Sed cum hoc materiam litium contentiosis hominibus præstabat, forte post tempus tales allegationes opponentibus; et non præsentibus esse vel se vel adversarios suos contententibus, ideo nostra constitutio propter celeritatem dirimendarum litium introducta est, quam ad Cæsarienses advocatus scripsimus: per quam disposuimus tales scripturas quæ præsto esse partes indicant, omnimodo esse credendas, nisi ipse qui talibus utitur improbis allegationibus, manifestissimis probationibus vel per scripturam vel per testes idoneos adprobaverit, in ipso toto die quo conficiabatur instrumentum, sese vel adversarium suum in aliis locis esse.

12. La obligacion por palabras no puede contraerse entre ausentes. Mas como habia en esto un semillero de litigios para los hombres amigos de ellos, que despues de largo tiempo oponian quizá semejantes alegaciones, sosteniendo que ellos ó sus adversarios no se habian hallado presentes, hemos introducido, con el objeto de poner inmediatamente fin á dichos litigios, una constitucion dirigida á los abogados de Cesarea, por la que decimos que los escritos que contengan indicacion de la presencia de las partes merecerán entera fe, á ménos que el que tenga la improbidad de recurrir á tales medios no pruebe del modo más evidente, ya por escritos, ya por testigos dignos de éste, que, durante todo el dia en que se ha hecho el escrito, él ó su adversario se habian en otro lugar.

(1) Dig. 2. 14. De pactis 7. § 5. f. Ulp.

(2) Dig. 45. 1. 121. § 1. f. Papin.—2. 14. De pactis. 50. f. Ulp.—Cod. 4. 56. Si mancipium ita venierit, ne prostituatur.—El fragmento de Pomponio (Dig. 45. 1. Verb. obl. 19.) y la constitucion de Alejandro (Cod. 8. 59. De inutil. stipul. 2.), relativos á un caso particular, el del divorcio, y motivados por razones especiales, sirven de excepcion, pero no de obstáculo á este principio.

El contrato verbal no puede tener lugar entre ausentes; el motivo es evidente, pues se forma hablándose las partes (*utroque loquente*) y entendiéndose reciprocamente: «*Nec absens quidem: quoniam exaudire invicem debent*» (1). De donde se sigue que el hecho de un *alibi* era una objecion radical que podia oponerse al que invocase la existencia de semejante contrato. El texto nos expone las disposiciones tomadas por una constitucion de Justiniano para impedir el abuso de semejante medio y la frecuencia de los litigios que eran su efecto.—El contrato verbal no exige, por sí mismo, ninguna escritura, ningun modo particular de hacerlo constar. Se forma por la simple pronunciacion de las palabras; y desde entónces existe. Pero en caso de denegacion, la parte interesada suministrará la prueba de su existencia.—Para estar en el caso de hacer, siendo necesaria, esta prueba, pero sólo como medio de prueba (2), se puede extender un escrito que acredite lo que ha pasado y que se llama *instrumentum* por excelencia, como el mejor medio de instruir acerca de los hechos; ó tambien *cautio*, como una seguridad para el estipulante (véase *General. del der. rom.*, p. 99). Hallamos en diversos textos escritos semejantes, extendidos, ya por el promitente, ya regularmente por un esclavo ó por un liberto, y reconocidos como verdaderos por la firma del promitente ó de los testigos. «...*Tantum pecuniam dari stipulatus est Aulus Agerius, sponendi Numerius Negidius, etc.*» (3);—«*Tot aureos recte dari stipulatus est Julius Corpus: spondimus ego Antoninus Achilleus et Cornelius Divus*» (4);—«...*Eaque si recta dari fieri, fide roganti Stichus, servo Lucii Titii, promisit Callimachus*»;—«*Stipulatus est Julius Zosas; spondit Flavius Candidus dominus meus; subscripsit et dominus*» (5).—Ó bien se puede recurrir á testigos que asistan al acto y puedan dar testimonio de él (6), ó en fin, á cualquiera otra especie de prueba.—El texto nos explica suficientemente las dispo-

(1) Dig. 45. 1. Verb. obl. 1. pr. f. Ulp.—Paul Sent. 5. 7. § 2.

(2) Dig. 22. 4. De fide instrumentorum. 4. f. Gay.—*Fiunt enim de his scripturæ, ut quod actum est, per eas facilius probari possit: et sine his autem valet quod actum est, si habeat probationem.* Aunque estas palabras de Gayo no hayan sido especialmente escritas para la estipulacion, se las puede aplicar á ella.

(3) Tit. 29. § 2.

(4) Dig. 45. 2. De duob. reis const. 11. § 2. f. Papin.

(5) Dig. 45. 1. Verb. obl. 122. § 1. f. Scevol.; 126. § 2. f. Paul. Lo escrito, como puede verse por estos ejemplos en su integridad, principia por la narracion de los hechos y por la indicacion exacta de las cosas prometidas.

(6) Cod. 4. 21. De fide instrum. 15. const. de Constantín.—4. 19. De prob. 12. const. de Dioclet. y Maxim.

siciones de Justiniano en cuanto á la fe que merece el escrito que acredita la estipulacion, y en cuanto á la imposibilidad de oponer despues á semejante escrito un *alibi*, á ménos que no se trate de una ausencia durante todo el dia de la estipulacion (*toto eo die*), y que esta ausencia no se hallase acreditada por las pruebas más claras y patentes (*liquidis ac manifestissimis probationibus*); ó mejor, por escrito (*vel per scripturam*); ó por testigos dignos de toda fe y sin ninguna tacha (*vel per testes undique idoneos, et omni exceptione majores*). Tales son los términos de la constitucion de Justiniano (1).

XIII. Post mortem suam dari sibi nemo stipulari poterat, non magis quam post ejus mortem a quo stipulabatur. Ac nec is qui in alicujus potestate est, post mortem ejus stipulari poterat, quia patris vel domini voce loqui videtur. Sed et si quis ita stipuletur: PRIDIE QUAM MORIAR vel PRIDIE QUAM MORIERIS DABIS, inutilis erat stipulatio. Sed cum (ut jam dictum est) ex consensu contrahentium stipulationes valent, placuit nobis etiam in hunc juris articulum necessariam inducere emendationem; ut sive post mortem, sive, pridie quam morietur stipulator sive promissor, stipulatio concepta est, valeat stipulatio.

Se trata aquí de algunas sutilezas excesivas de la jurisprudencia romana. La estipulacion, cuya accion se diferia hasta despues de la muerte, ya del estipulante: «POST MORTEM MEAM DARI SPONDES?», ya del promitente: «QUUM MORTUUS ERIS, DARI SPONDES?», era nula. Y Gayo nos da la razon: «*Nam inelegans esse vissum est ex heredis persona incipere obligationem*» (2); motivo que se nos habia ya dado

(1) Esta constitucion del año 551 se halla inserta en el Código: 8. 38. *De contrah. et comitt. stipul.* 14.

(2) Gay. Com. 3. § 100.

en el Código por la constitucion de Justiniano: «*Ab heredibus enim incipere actiones, vel contra heredes, veteres non concedebant*» (1). Habia parecido á los antiguos faltos de elegancia, es decir, contrario al órden regular, admitir como válidas acciones que sólo eran creadas para principiari, ya en pro, ya en contra de los herederos. Sin embargo, bajo la antigua jurisprudencia se habia evitado en parte la aplicacion de esta regla, con el auxilio de un adjunto particular llamado *adstipulator*, que se daba en la estipulacion, como ya hemos dicho, p. 185, y del que trataremos en breve circunstanciadamente. Pero Justiniano suprime la misma regla y decide que las acciones puedan principiari en la persona de los herederos, ya por ellos, ya contra ellos: «*Ut liceat ab heredibus et contra heredes incipere actiones; ne propter nimiam subtilitatem verborum, latitudo voluntatis contrahentium impediatur*» (2). En su consecuencia, las estipulaciones de que se trata fueron en adelante válidas.

Nec is qui in alicujus potestate est. El esclavo no podia estipular así: ¿PROMETES DAR DESPUES DE LA MUERTE DE MI SEÑOR? Ni el hijo de familia...: ¿DESPUES DE LA MUERTE DE MI PADRE? pues la estipulacion adquirida al padre de familia no produciria accion sino despues de su muerte. La reforma de Justiniano se aplica á este caso lo mismo que al otro.

PRIDIE QUAM MORIAR? *vel* PRIDIE QUAM MORIERIS? Era una consecuencia todavia más sutil de la sutileza anterior. Gayo nos manifiesta el motivo de la nulidad en este caso: «*Quia non potest aliter intelligi predie quam aliquis morietur, quam si mors secuta sit: rursus morte secuta, in præteritum reducitur stipulatio, et quodammodo talis est: HEREDI MEO DARI SPONDES? Quæ sane inutilis est*» (3). Decision que por lo demas no le parecia apénas razonable: «*Quod non pretiosa ratione receptum videtur*», dice en otra parte (4). Por consecuencia de la constitucion de Justiniano, esta segunda sutileza desapareció con la primera.—Por lo demas, ya hemos visto los mismos principios, y los hemos explicado al tratar de los legados (tomo 1, p. 711).

XIV. Item si quis ita stipulatus erat, SI NAVIS EX ASIA VENERIT, te: SI TAL NAVIO LLEGA DE ASIA,

(1) Cod. 4. 11. *Ut actiones et ab heredibus et contra heredes incipiant.* constitucion única.

(2) Cod. ib.—Y tambien Cód. 8. 38. *De contrah. et comm. stip.* 11. Const. de Justinian.

(3) Gay. Com. 5. § 100.

(4) Gay. Com. 2. § 232.

HODIE DARE SPONDES? inutilis erit stipulatio, quia præpostere concepta est. Sed cum Leo, inclytæ recordationis, in dotibus eandem stipulationem quæ præpostera nuncupatur, non esse rejiciendam existimavit, nobis placuit et huic perfectum robur accommodare: ut non solum in dotibus, sed etiam in omnibus valeat hujusmodi conceptio stipulationis.

La nulidad de la estipulacion hecha bajo una condicion prepóstera, es decir, en la que se ha puesto ántes (*præ*) lo que debia estar despues (*post*), procedia en la antigua jurisprudencia de una excesiva y rigurosa apreciacion de las palabras. El carácter especial de semejante estipulacion consiste en que el término fijado para el pago es anterior al cumplimiento de la condicion; se promete pagar ántes de estar obligado á ello: «¿PROMETES DARME HOY, SI TAL NAVE LLEGA DESPUES?» Justiniano no se fija ya en la irregularidad de las palabras; extiende á los testamentos y á todos los contratos lo que el emperador Leon habia ya hecho, por una concesion especial, en materia de dotes. Por consiguiente, el acto será válido, pero el pago no podrá demandarse sino despues del cumplimiento de la condicion: «*exactione videlicet post conditionem vel diem competente*» (1).

XV. Ita autem concepta stipulatio, veluti si Titius dicat: CUM MORIAR, DARE SPONDES? vel CUM MORIERIS? et apud veteres utilis erat, et nunc valet.

Distincion sutil entre el momento mismo de la muerte, CUM MORIAR, CUM MORIERIS; y el tiempo posterior á la muerte, POST MORTEM MEAM, CUM MORTUUS ERIS. En el primer caso debia tener origen la accion, ya para el estipulante, ya contra el promitente, en su persona misma y en vida de ellos; porque en el momento que se muere, se vive todavia: «*Non post mortem..... sed ultimo vitæ tempore*»,

(1) Cod. 5. 23. *De testam.* 25. const. de Justinian.—El sentido racional que podria darse á la estipulacion prepóstera, en la intencion de las partes, no sería que, cumpliéndose con posterioridad la condicion, el pago se efectuaria, tanto para los frutos ó en los intereses, cuanto en los demas accesorios, como si este pago hubiese debido hacerse en el mismo dia de la estipulacion.

¿PROMETES DARME HOY? sería inútil, porque se halla concebida de una manera prepóstera. Pero habiendo querido Leon, de gloriosa memoria, que semejante estipulacion, llamada prepóstera, no fuese rechazada en materia de dote, hemos tenido á bien darle toda la fuerza necesaria: de tal manera que sea válida, no sólo en las dotes, sino tambien en cualquiera otra materia.

15. Una estipulacion así hecha, como si Ticio dijese: ¿PROMETES DARME CUANDO YO MUERA Ó CUANDO TÚ MUERAS? era válida entre los antiguos, y lo es todavia hoy.

dice Gayo (1). Por consiguiente, la estipulacion será válida (2). Ya hemos dado la misma explicacion en materia de legados (t. 1, página 711).

XVI. Item post mortem alterius, recte stipulatur.

16. Del mismo modo, la estipulacion que se da despues de la muerte de un tercero, es válida.

La regla que habia hecho prohibir por la antigua jurisprudencia las estipulaciones POST MORTEM MEAM, Ó POST MORTEM TUAM, era aquí inaplicable. La muerte de un tercero formaba un término incierto, que nada impedia agregar á una estipulacion.

XVII. Si scriptum in instrumento fuerit promississe aliquem, perinde habetur ac si interrogatione præcedente responsum sit.

17. Si se halla escrito en el instrumento que una persona ha prometido, es considerada ésta como habiendo respondido á una interrogacion anterior.

Este párrafo es la reproduccion literal de un fragmento de las *Sentencias* de Paulo (3). Aquí el escrito enuncia de un modo preciso, como aquellos de que hemos dado ejemplos poco ántes, p. 232, los dos actos que constituyen el contrato verbal, á saber, la interrogacion y la promesa. Enuncia simplemente que tal persona ha prometido; pero se comprende por esto, como subentendido, que la interrogacion anterior ha tenido lugar: «*intelligendum etiam præcessisse verba stipulationis*», dice Paulo (4).—«*Credendum est præcedentem stipulationem vocem spondentis subsecutam esse*», dice una constitucion de Severo y Antonino (5). Las solemnidades requeridas se consideran como cumplidas desde el momento que el resultado jurídico, que formaba el objeto final de ellas, se enuncia en el escrito (6): salvo, sin embargo, el derecho de suministrar prueba de lo contrario (7).

XVIII. Quoties plures res una stipulatione comprehenduntur, si

18. Cuando muchas cosas se hallan comprendidas en una sola

(1) Gay. Com. 2. § 252.—El texto del Com. 5. § 100, relativo á este punto, se halla evidentemente alterado.

(2) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 45. §§ 1 y 3. f. Ulp.—12. 6. *De condit. indeb.* 17. f. Ulp.

(3) Paul. Sent. 5. 7. § 2.

(4) Dig. 45. 1. *Verb. oblig.* 154. § 2. f. Paul.

(5) Cod. 54. 58. *De contrah. et comm. stip.* 1. const. de Sever. y Ant.

(6) Dig. 45. 1. *Verb. obl.* 50. f. Ulp.

(7) Dig. 2. 14. *De pactis.* 7. § 12. f. Ulp.: «*Quod fere novissima parte pactorum ita solet inseri, rogavit Titius, spondit Mævius; hæc verba non tantum pactionis loco accipiuntur, sed etiam stipulationis. Ideoque ex stipulatu nascitur actio nisi contrarium specialiter adprobetur, quod non animo stipulantium hoc factum est, sed tantum paciscentium.*»